

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0073/2017
La Paz, 22 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "5 Hermanos" (Estación), cursante de fs. 158 a 160 vlt de obrados, ampliado por el memorial de 11 de abril de 2017, cursante a fs. 190 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 03969/2013 de 27 de diciembre de 2013 (RA 03969/2013), cursante de fs. 125 a 130 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 10 de marzo de 2011, cursante de fs. 1 a 5 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no enviar reportes mensuales de movimiento de producto con registro diario, contravención y sanción que se encuentra prevista en inciso a) de la Disposición Adicional Única del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 10 de mayo de 2011, cursante a fs. 7 de obrados, la Estación adjuntó la impresión de los reportes mensuales de movimiento de productos con registros diarios de venta de gasolina especial y diesel oil por los meses de enero a diciembre de 2009 y de enero a agosto de 2010, así como la impresión de los reportes enviados al portal del correo electrónico, conforme se evidencia de fs. 10 a 54 de obrados.

Que mediante Nota de 19 de noviembre de 2012, cursante a fs. 60 de obrados, la Estación adjuntó fotocopias de la gestión 2009, cursantes de fs. 65 a 104 de obrados.

Que mediante Nota DCD 0504/2013 de 15 de febrero de 2013, cursante a fs. 107 de obrados, la misma indicó que revisada la base de datos de la gestión 2009 se verificó que la Estación no cuenta con la presentación de sus reportes dentro del plazo establecido. Asimismo no se pudo comprobar la presentación de dichos reportes a los correos electrónicos debido a que no se cuenta con la información presentada de gestiones pasadas.

Que mediante Informe DCD 2434 de 30 de septiembre de 2013, cursante de fs. 114 a 119 de obrados, el mismo concluyó que la Estación; incumplió con los plazos para la presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto por las gestiones 2009 y 2010, incumplió con el plazo de presentación de reportes conforme a lo dispuesto en la RA 1393/2010 de 6 de diciembre de 2010 e incumplió con los plazos de presentación de reportes según lo dispuesto en la RA SSDH N°/2007 y la RA N° 0620/2008, y por último según el sistema de recepción, registro y encaminamiento de documentación SISCONDOP, no se encontró registro de reportes de las gestiones 2009 y 2010.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa ANH N° 03969/2013 de 27 de diciembre de 2013, resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011 e impuso a la Estación una sanción de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte días calendario a partir de su notificación con la citada Resolución Administrativa.

Abing Sergio Ordoñez Ascarranz
Jefe Unidad Legal, Defensorías - 113
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DIRECCION JURIDICA
ANH
A.N.H.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 24 de enero de 2014, cursante a fs. 131 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 03969/2013, la misma que fue declarada improcedente mediante Auto de 28 de enero de 2014, cursante a fs. 154 de obrados.

Que mediante Nota de 24 de enero de 2014, cursante de fs. 133 a 134 de obrados, la Estación adjuntó copia de los reportes de enero-agosto de 2010 y octubre de 2010, cursantes de fs. 139 a 150 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 18 de febrero de 2014, cursante de fs. 158 a 160 vlt. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 03969/2013, adjuntando nuevamente los reportes mensuales correspondientes a las gestiones 2009-2010, cursante de fs. 161 a 176.

Que mediante proveído de 24 de febrero de 2014, cursante a fs. 180 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la RA 03969/2013 y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 22 de abril de 2014, cursante a fs. 182 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 17 de abril de 2017, cursante a fs. 190 de obrados, la Estación solicitó la prescripción de la sanción.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo cabe establecer que esta Agencia se circunscribirá en determinar respecto a que si operó o no la prescripción incoada por la recurrente, siendo este el tema de fondo a resolverse, y no otro.

1. La recurrente indicó que el 16 de enero de 2014 fue notificada con la RA 03969/2013, la cual resolvió en su artículo segundo imponer a la Estación una sanción de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte días calendario a partir de su notificación, por incumplimiento en la presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto. Hasta la fecha han transcurrido más de tres años desde la notificación con la RA 03969/2013. Si bien dentro de ese término se presentó recurso de revocatoria, el mismo no tiene carácter suspensivo tal como lo establece el parágrafo II del art. 49 del D.S. 27113, y tampoco se declaró la suspensión de la sanción de acuerdo a lo establecido por el parágrafo II del art. 59 de la Ley 2341. Por lo que habiendo transcurrido el plazo para la extinción de la sanción establecida en el art.79 de la Ley 2341, se declare la prescripción de la misma.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 79 (Prescripción de Infracciones y Sanciones) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) de 23 de abril de 2002, establece lo siguiente: "... Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. ...".

Conforme consta en obrados, la RA 03969/2013 de 27 de diciembre de 2013, fue notificada el 16 de enero de 2014 (fs.132), la misma que resolvió lo siguiente: PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011



Abdo Sergio Ornela Ascarranz
JEFE UNIDAD FISCAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



DIRECCION JURISDICCIONAL
V. B. O.
D.H. Castro P.
A.N.H.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0073/2017
La Paz, 22 de mayo de 2017

SEGUNDO.- IMPONER a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "5 HERMANOS" la sanción de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa ...".

Por lo que, la sanción impuesta de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte días calendario debía efectivizarse o ejecutarse a partir del 16 de enero de 2014.

Ahora bien, corresponde determinar si en el caso en examen ha operado la prescripción de la sanción conforme a lo determinado por el artículo 79 de la Ley 2341, incoado por la recurrente.

"La prescripción significa que la autoridad represiva pierde el derecho de perseguir un ilícito, transcurrido que sea un cierto lapso a partir de la comisión de aquél." (Lorenzo, Susana. 1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 118).

Conforme a los antecedentes cursantes en obrados y lo preceptuado por la normativa citada precedentemente, se establece que una vez impuesta la sanción de suspensión de ciento veinte días a la Estación, la administración tenía el plazo de un año para ejecutarla. Pasado el año al administrado le asiste el derecho de invocar, según corresponda, la prescripción de la sanción.

En el presente caso, la imposición de la sanción debía efectivizarse o ejecutarse a partir del 16 de enero de 2014. Sin embargo, hasta el presente –más de tres años- no consta en actuados situación alguna que denote que el órgano regulador hubiese ejecutado la sanción consistente en la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte días calendario, siendo que fue la administración por su propia inactividad que ha dejado transcurrir el plazo máximo de un año para ejercitar su derecho de ejecutar la sanción impuesta por ella misma. Por tanto, la prescripción deducida por la Estación es procedente, en atención a lo dispuesto por el mencionado artículo 79 de la Ley 2341.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0073/2017
La Paz, 22 de mayo de 2017

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción impuesta en la Resolución Administrativa ANH No. 03969/2013 de 27 de diciembre de 2013 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "5 Hermanos", en atención a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 2341.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS